

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526,PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532,PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Por lo anterior, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así mismo, con memorial proveniente de la apoderada de uno de los demandados solicitando que la prueba grafológica solicitada y decretada sea realizada por una entidad de carácter público. Sírvese a proveer.

Manizales, 06 de julio de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de trámite No. 422

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ ALEXANDRA SÁNCHEZ PINILLA
Demandados: HÉCTOR WILLIAM RIOS Y GERARDO ANTONIO GOEZ VINASCO
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00049-00

Vista la constancia que antecede, comoquiera que la audiencia que se programó para el día 29 de abril del 2020 mediante auto No. 449 del 27 de febrero dl 2020 no pudo ser realizada en virtud a la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo al 01 de julio de la anualidad, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día **Jueves, veinticuatro (20) de agosto del dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.** la cual será ejecutada de manera virtual.

De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación en el micrositio del Juzgado.

Para consultar la plataforma a utilizar realice los siguientes pasos:

1. Ingrese a la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>
2. Diríjase al enlace de los "Juzgados Municipales" y seguidamente a los "Juzgados Civiles Municipales".
3. Seleccione el Departamento de Caldas, Capital: Manizales.
4. Ingrese al **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.
5. Y finalmente consulte los "Avisos a la comunidad".

De otro lado, en cuanto a la solicitud deprecada por la vocera judicial del señor Héctor William Rios Carvajal, debe indicarse que no se accederá a la misma por las razones que se pasan a explicar

En primer lugar, el término otorgado para aportar el dictamen pericial solicitado se ajustó a los parámetros que indica el canon 227 del Código General del Proceso; máxime, si se tiene en cuenta que en virtud de la suspensión de términos referida, transcurrió un lapso en el cual se superó por un amplio margen la oportunidad para adosar lo pertinente.

Así mismo, no debe perderse de vista que el artículo 234 del estatuto procesal vigente consagra:

"ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y*

ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.” (NEGRILLAS PROPIAS)

Lo anterior indica, contrario a lo esbozado por la parte ejecutada, que así se trate de una peritación de una entidad oficial, la misma debe ser sufragada por la parte interesada en dicho medio de prueba, ya que es carga del extremo procesal solicitante aportar todos los medios probatorios con el fin de lograr la prosperidad ya sea de sus pretensiones o excepciones si es del caso, lo cual, tiene su asidero en el artículo 167 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 045 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 07 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria